

# III. LEYES

En este capítulo, intentaremos reconstruir, dentro de obvias limitaciones, la política, respecto de las manumisiones, que adoptaron los emperadores. Las líneas maestras las definió con claridad, el primero de ellos, Augusto, al separar dos nociones hasta entonces indisolubles: libertad y ciudadanía. Los emperadores posteriores aportaron innovaciones de menor calado.

## III. 1. LAS LEYES DE AUGUSTO

### A. LEY JUNIA

Durante los últimos años de la República, la “cuestión libertina”, si se me permite la expresión, no permaneció al margen del violento conflicto abierto entre *populares* y *optimates*. Una y otra vez, tribunos de la plebe de orientación *popularis* intentaron aumentar el peso del voto de los libertos asignándolos a las treinta y cinco tribus, en lugar de las cuatro urbanas en las que estaban tradicionalmente confinados. Todos esos intentos, estrellándose contra la oposición *optimata*, fracasaron<sup>1</sup>. Con todo, nos sirven para constatar el respaldo que prestaban a los libertos los políticos *populares*: éstos querían imponer su dominio sobre los *comitia* y en esa tarea el voto de los libertos ricos –pertenecientes a la primera clase– podía resultar útil, si se asignaba a todas las tribus y, por tanto, si influía sobre los resultados, en particular en los obtenidos en las setenta centurias de la primera clase, cuyo peso electoral era muy grande. Pese a que puede resultar paradójico desde postulados gelzerianos, la mayoría senatorial se opuso con toda su fuerza a estas iniciativas *populares*, es decir, a un cambio que, teóricamente hablando, hubiese incrementado su control sobre los comicios, gracias a sus libertos, quienes eran por definición también sus clientes. En el discurso que Dionisio de Halicarnaso puso en boca de Servio Tulio, se insiste en este punto precisamente: “el que se permitiera a los libertos participar del derecho de ciudadanía redundaría también en muchos beneficios particulares para los romanos más pudientes, porque en las asambleas, votaciones y demás actos ciudadanos, les favorecerían en los asuntos en que más lo necesitaban” (4, 23, 6 trad. de A. Alonso y C. Seco, BCG). La oligarquía romana, de finales del siglo II a.C. sabía bien que la manumisión ya no condicionaba el sentido de un voto que había pasado a ser secreto<sup>2</sup>. Cornelio Sila manumitió a diez mil esclavos de los proscritos,

---

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión, puede verse mi artículo “Fear of Freedmen. Roman Republican Laws on Voting Procedure” en A. Serghidou, *Fear of Slaves – Fear of Enslavement in the Ancient Mediterranean*, Actes du XXIX GIREA, Besançon, 2007, PUFC, p. 125-131.

<sup>2</sup> Sobre las importantes consecuencias que tuvo la introducción del voto secreto, véase mi libro, *Imperio legítimo. El pensamiento político romano en tiempos de Cicerón*, Madrid, 2007, Antonio Machado, pp. 82-84.

pero no pretendía con ello influir en las elecciones –no las había entonces en Roma– sino formarse una guardia personal, por eso eligió a los más jóvenes y fuertes<sup>3</sup>.

Veinte años después de Sila, P. Clodio, durante su tribunado (58 a.C.), consiguió hacer aprobar una ley importante, por la que se ordenaba el reparto gratuito de grano a la plebe de Roma, reparto que venía haciéndose ya, pero no de modo gratuito, sino a precio subvencionado. Las consecuencias se vieron muy pronto, durante la *cura annonae* de Pompeyo en el 56 a.C. Ese año, “las expectativas suscitadas por el evento <la distribución de trigo> habían hecho que muchos esclavos fuesen liberados, de los cuales, a fin de que recibiesen el suministro de trigo con orden y bajo control, quiso Pompeyo levantar censo (*apographè*)” (D.C. 39, 24, 1; trad. de J. M<sup>a</sup> Candau, BCG). Pompeyo, pues, ordenó hacer una lista con los libertos recientes, al parecer, para excluir a algunos y aceptar a otros, y que así el reparto se llevase a cabo de modo ordenado. Seguramente en ese mismo año, las bandas de Clodio incendiaron el templo de las Ninfas, donde se guardaba *memoria publica recensiois* (Cic. *Mil.* 73). Virlouvét sugiere que fue la lista de nuevos libertos hecha por Pompeyo la que Clodio ordenó quemar, para favorecerlos<sup>4</sup>. Estoy de acuerdo con esta sugerencia y creo, además, que podemos precisar quiénes eran esos “nuevos” libertos a los que Pompeyo había excluido del reparto: eran, en su mayor parte, los esclavos informalmente manumitidos de cuya difícil situación nos hablan Gayo y el pseudo-Dositeo.

— “*eos qui nunc Latini Iuniani dicuntur, olim ex iure Quiritium seruos fuisse, sed auxilio praetoris in libertatis forma seruari solitos: unde etiam res eorum peculii iure ad patronos pertinere solita est*” (Gayo, *Inst.* 3, 56).

— “*Hi autem, qui domini uoluntate in libertate erant, manebant serui; sed si manumissores ausi erant in seruitutem denuo per uim ducere, interueniebat praetor et non patiebatur manumissum seruire. Omnia tamen quasi seruus adquirebat manumissori... id est manumissi omnia bona ad patronum pertinebant*” (Dos. 5).

Ni Gayo ni el pseudo-Dositeo nos fechan la situación que describen, sólo sabemos que ha de ser anterior a la ley Junia, pues ésta vino a resolver definitivamente el problema. Podemos precisar tal vez algo más, a título de hipótesis, si reparamos en un enigmático pasaje de Plutarco (*Sull.* 8, 2): P. Sulpicio, durante su tribunado (88 a.C.) vendió la ciudadanía romana a metecos y libertos ἑξελυθηρικοῖς, cobrando el precio en una mesa que había puesto en pleno foro. La noticia parece absurda, a primera vista, porque los libertos ya eran ciudadanos romanos, de manera que Sulpicio no podía venderles algo que ya poseían. Puede explicarse, sin embargo, si la referimos a esos *morantes in libertate*, “manumitidos”, pero no ciudadanos, que, en realidad, seguían siendo esclavos. Sulpicio tal vez sólo les vendía su *auxilium* de

<sup>3</sup> Apiano, *BC* 1, 100. La traducción de A. Sánchez Royo (en BCG) induce a confusión: “inscribió en el partido popular a los esclavos más jóvenes y robustos”. Apiano únicamente dice que Sila le añadió trescientos miembros al senado y diez mil a la plebe (*dèmos*), no al “partido popular”, al concederles la ciudadanía a estos esclavos que tomaron su nombre (Cornelios) del suyo.

<sup>4</sup> C. Virlouvét, *Tessera frumentaria. Les procédures de la distribution du blé public à Rome*, École Française de Rome, 1995, p. 174.

tribuno de la plebe, algo que luego pasó a convertirse en el *auxilium praetoris* al que aluden Gayo y el pseudo-Dositeo.

En los años que siguieron al 88 a.C., su número bien pudo aumentar, de manera que, en la época del tribunado de Clodio (58 a.C.) y la *cura annonae* de Pompeyo (56 a.C.), tal vez abundasen estos esclavos, que habían sido manumitidos *inter amicos* y que por lo tanto, vivían como si fueran libres (pues el pretor los protegía), pero sin derecho de propiedad alguno, pues todos sus bienes y todo lo que adquiriesen –incluyendo el trigo que se les distribuyese– pasaba a ser de su patrono, por derecho de peculio. Las numerosas manumisiones a las que tuvo que enfrentarse Pompeyo seguramente fueron en su mayoría informales y la reacción del dinasta fue redactar una lista con aquellos que, por esa razón, en tanto que “*morantes in libertate*” y no ciudadanos, estaban excluidos. De estas listas negativas, por así decirlo, tenemos una prueba en la *tabula Heracleensis*, que ordena hacer una con los excluidos del *frumentum publicum*, seguramente los propietarios de casas, por razón de su riqueza<sup>5</sup>. Clodio, como vimos, logró destruir esa lista de libertos recientes, arruinando así los esfuerzos de Pompeyo, al menos por el momento, pero tal vez quiso ir más lejos y zanjar la cuestión de una vez por todas. Lo impidió su asesinato, a manos de Milón, en enero del 52 a.C., cuando se presentaba candidato a pretor, pues después de su muerte, al parecer fueron hallados en su casa varios proyectos de ley, ya preparados, entre los cuales había uno que “hubiera transformado a nuestros esclavos en libertos suyos”<sup>6</sup>. La frase de Cicerón es enigmática, pero puede interpretarse que Clodio quería resolver el problema de los “*morantes in libertate*” (“nuestros esclavos”, en la versión ciceroniana), concediéndoles la libertad plena y la ciudadanía, con lo que los hubiera convertido, ahora ya sí, en libertos que, agradecidos, le habrían sido fieles.

Resulta extraño que un candidato a pretor tuviese preparados proyectos de ley, porque las propuestas las hacían los tribunos de la plebe o los cónsules, no habitualmente los pretores, aunque no era algo imposible<sup>7</sup>. Cicerón, desde luego, no es digno de crédito cuando intenta oscurecer todo lo posible la imagen de un Clodio ya muerto, por enemistad personal y para salvar a su defendido, pero en todo caso, la idea, si la tuvo Clodio, no llegó a realizarse. La solución hubo de esperar a la ley Junia, a la que sólo Justiniano (*Inst.* 1, 5, 3) denomina ley Junia Norbana, nombre que fuerza a situarla en el 19 d.C. (bajo Tiberio), cuando fueron cónsules M. Iunio Silano y L. Norbano Balbo. Sin embargo, a juicio de algunos autores, no es posible aceptar esa fecha porque necesariamente la ley Junia ha de ser anterior a la ley Elia Sencia, del año 4 d.C.<sup>8</sup>. De acuerdo con esta opinión, que suscribo, o bien Justiniano se

<sup>5</sup> Cf. Nicolet, “La table d’Heraclée et les origines du cadastre romain” en *L’Urbs. Espace urbain et histoire*, École Française de Rome, 1987, p. 1-25. Cfr. *RS I*, n° 24.

<sup>6</sup> “*lege noua, quae est inuenta apud eum cum reliquis legibus Clodianis, seruos nostros libertos suos effecisset*» Ciceró *Pro Milone* 89.

<sup>7</sup> Cfr. la *lex Caecilia de uectigalibus* (60 a.C.), propuesta por el pretor *Q. Caecilius Metellus Nepos* (Rotondi, p. 386) o la *lex Papiria de ciuitate Acerranorum*, la más antigua conocida (332 a.C.) que fue presentada por un pretor (Rotondi, p. 228).

<sup>8</sup> Para no alargar el número de citas, limitémonos a mencionar dos títulos recientes, uno partidario de la datación tradicional para la ley Junia, esto es, el 19 d.C. (X. D’Ors, “De nuevo sobre los *Latini Iuniani*” en J. González, ed. *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, ed. Clásicas p. 103-129) y otro que argumenta a favor del 17 a.C. (M. Ballestri Fumagalli, *Lex Iunia de manumissionibus*, Milán, 1985, Giuffrè: aquí pueden encontrarse las referencias anteriores a un debate que dura ya más de un siglo).

equivocó al apellidarla Norbana o bien, sugiero, se trató de una ley tribunicia, presentada por dos tribunos –un Junio y un Norbano–, en algún momento antes del 4 D.C.<sup>9</sup>. La anterioridad de la ley Junia sobre la Elia Sencia se infiere necesariamente del hecho de que la primera creó el grupo de los latinos junianos (*Dos.* 12) y la segunda incluyó en ese grupo –que por lo tanto ya existía– a los esclavos que no tuviesen aún treinta años cuando fuesen manumitidos.

En cuanto a su contenido, la ley Junia resolvió un problema delicado, planteado por el empleo de formas que manifestaban la clara voluntad del dueño de manumitir, pero que no se ajustaban a las civiles. Imagino que el brutal crecimiento que experimentó Roma en aquellos años, en el que tomaron parte muchísimos esclavos, hizo cada vez más difícil a los cónsules y pretores atender los casos de manumisiones *uindicta* que se solicitaban a diario<sup>10</sup>. La ley de Clodio del 58 a.C. provocó, además, una súbita avalancha. La crisis política y la guerra civil no permitieron que se abordase el asunto en los años siguientes, hasta que, restaurada la República, Augusto decidió que había llegado el momento. La ley Junia les reconoció la libertad de que gozaban de hecho, asimilándolos a los latinos colonarios. Por ello pasaron a ser conocidos como latinos junianos. Como señala Robleda, el legislador, equiparándolos con los colonarios, buscaba poder considerarlos como una comunidad (ficticia), única forma por la cual la mente romana podía abordar los derechos de cualquier hombre<sup>11</sup>. Los latinos colonarios habían desaparecido de Italia desde el final de la guerra de los aliados, en el 88 a.C., al obtener todos ellos la ciudadanía romana. Sin embargo, en el 89 a.C., Pompeyo Estrabón había fundado colonias latinas en la Transpadana y César había concedido la latinidad a la Galia Transalpina, primero, y a Sicilia después<sup>12</sup>. La latinidad gozaba de buena salud, tras haberse convertido en un derecho abstracto, completamente desligado del territorio del Lacio, pero bien definido en sus contornos.

Los latinos habían perdido algunos derechos que antaño tuvieron, como el *ius migrandi*, que les permitía obtener la ciudadanía romana por el simple procedimiento de trasladar su domicilio a la capital del Imperio. Tampoco tenían *conubium*, salvo condición específica, pero sí en cambio *commercium*, lo cual quería decir que en sus relaciones con los ciudadanos romanos se regían por el *ius ciuile*. En el caso de los junianos, la ley estableció un régimen especial disponiendo que todo su patrimonio pasase, a su muerte, a ser propiedad de su manumisor, como por derecho de peculio (Gayo, *Inst.* 3, 56-62). Las reglas sobre la sucesión a los bienes del latino fueron más tarde modificadas ligeramente en virtud del *senatus consultum* de Lupo y de Largo (42 d.C. ), por el que los hijos del patrono que no hubiesen sido expre-

<sup>9</sup> Si bien las leyes tribunicias solían llevar un único nombre (el del proponente), hay alguna excepción como la *lex Acilia Rubria de cultu Iouis Capitolini* (*SC. De Astypaleaensibus*), que fue un plebiscito presentado por los tribunos *M. Acilius Balbus* y *C. Rubrius Poblilius* (Rotondi, p. 315), y por supuesto, la *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliana Fabia* (*RS II*, 54 con M. Crawford, “The *lex Iulia agraria*” *Athenaeum* 77 (1989) 179-190).

<sup>10</sup> N. Morley, *Metropolis and Hinterland. The City of Rome and the Italian Economy*, Cambridge U. P. , 1996, calcula que la población de la ciudad de Roma pasó de 200. 000 a principios del siglo II a.C.a casi un millón en tiempos de Augusto, lo cual supone un incremento de unos 4. 000 por año.

<sup>11</sup> O. Robleda, *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, 1976, p. 174-175.

<sup>12</sup> Cfr. Asc. p. 3C. , App. *BC* 2, 26; Str. 4, 1, 12; Cic. *Att.* 14, 12, 1 y E. García Fernández, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid, 2001, Anejos de Gerión, p. 34 y 69 n. 110

samente desheredados eran preferidos al heredero extraño<sup>13</sup>. Por ese motivo, Valerio Paulino tuvo que desheredar a su hijo Paulino para que Plinio el Joven pudiese obtener los bienes de sus libertos latinos: *Valerius, domine, Paulinus excepto Paulino ius Latinorum suorum mihi reliquit* (Plinio, *Ep.* 10, 104). A mi juicio, es muy significativo el hecho de que Augusto se preocupase también por mejorar sustancialmente los derechos patronales sobre la herencia de sus libertos ciudadanos romanos con un patrimonio superior a los cien mil sestercios. Según la ley Papia Popena (9 d.C.), para que el patrono quedara excluido, tanto en la sucesión intestada como en la forzosa, era preciso que el liberto contase con, al menos, tres hijos naturales; en su defecto, el patrono recibía una parte viril: la mitad si concurría con un hijo y la tercera parte si lo hacía con dos<sup>14</sup>. Hasta entonces, bastaba con que el liberto tuviese un hijo tan sólo para que el patrono no obtuviese nada de su herencia. La ley Junia y la Papia Popena responden, por tanto, a una misma lógica, la de centrar los derechos patronales casi exclusivamente en la herencia de los libertos. Lo que les interesaba a los manumisores no era fundar sociedades comerciales con sus antiguos esclavos, sino esperar pacientemente hasta obtener una parte de los beneficios acumulados, a la muerte del liberto. En tales circunstancias, heredar de un liberto era algo tan frecuente como hacerlo de un ascendiente (*Dig.* 17, 2, 10 Paulo).

El régimen de los junianos, en este ámbito, era mucho más perjudicial para ellos que el establecido para los libertos ciudadanos romanos. En primer lugar, porque el derecho patronal era absoluto en su caso mientras que, como acabamos de ver, los hijos del liberto ciudadano romano aminoraban la parte que correspondía al patrono hasta hacerla desaparecer, si eran tres. En segundo lugar, los derechos sobre la herencia de un liberto ciudadano romano sólo eran transmisibles a los hijos y descendientes del patrono, mientras que, los derechos sobre los latinos junianos, después del SC. Largiano, podían legarse a voluntad, si el patrono no tenía hijos o los desheredaba. Esto es lo que hemos visto que le ocurrió a Plinio, que obtuvo el *ius Latinorum*, es decir, el derecho a heredar los bienes de ciertos libertos de su amigo Valerio Paulino que eran latinos junianos. El beneficiario podía ser, incluso, una colonia, como lo señala, de modo incidental, Gayo, *Inst.* 2, 195: *nam cum legatus fuisset Latinus per uindicationem coloniae...* Esto es quizás también lo que hizo Calígula: *In Gallia quoque cum damnatorum sororum ornamenta et supellectilem et seruos atque etiam libertos immensis pretiis uendidisset...* (Suet. *Cal.* 39). La única forma en que puede venderse a un liberto es, como en el texto de Gayo, si se trata de un latino juniano, es decir, Calígula vendió el derecho a heredar los bienes de los libertos (latinos junianos) de sus hermanas, condenadas por traición.

## B. LEY ELIA SENCIA (4 d.C.)

La ley Elia Sencia, por las consecuencias que tuvieron algunas de las disposiciones que introdujo y por el número y la variedad de aspectos que reguló fue la más

<sup>13</sup> Gayo, *Inst.* 3, 63-71; *IJ* 3, 7, 4; *CJ* 7, 6, 1, 1a.

<sup>14</sup> Gayo *Inst.* 3, 42. Véase F. Samper, "De bonis libertorum. Sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto" *AHDE* 41 (1971) 149-235.

importante de las leyes promulgadas en Roma sobre la manumisión, un verdadero “code de la libertinité”, como lo denominó Jaubert<sup>15</sup>. Veamos sucintamente sus principales disposiciones.

1. Sobre manumisión (1). El dueño menor de veinte años no puede manumitir a sus esclavos y los esclavos menores de treinta años, una vez manumitidos no se hacen ciudadanos romanos sino latinos junianos. Cabía alegar excepciones (*iustae causae*) en ambos casos, que autorizaban la manumisión del propietario menor de veinte años o bien recompensaban con la ciudadanía romana al esclavo menor de treinta. Esta *iusta causa* debía probarse ante un *consilium* formado, en Roma, por cinco senadores y cinco *equites* y, en provincias, por veinte *recuperatores* ciudadanos romanos (Gayo, *Inst.* 1, 20). Determinar, en cada caso, qué constituía *iusta causa* parece obra de elaboración jurisprudencial, pues la ley, probablemente, no establecía una serie fija. Ulpiano (*Dig.* 40, 2, 13) la define como *ex affectu* y no parece una definición equivocada a juzgar por los ejemplos que tenemos<sup>16</sup>. Predominan en ellos las relaciones de parentesco como padre, madre, hijo o hija, hermano o hermana, natural o de leche y también el acogido y criado en casa (*alumnus*), pero pueden alegarse válidamente también otros lazos de afecto como el esclavo que salvó a su dueño de la muerte o de la infamia, o el que fue su pedagogo o su *procurator* o la esclava con la que el dueño pretende casarse y que, una vez manumitida, no puede negar su consentimiento. Sólo tenemos tres ejemplos epigráficos de manumisión tras aprobación del *consilium*. El primero de ellos es una referencia general, en el epitafio de un liberto imperial (segunda mitad siglo I d.C.), que hizo para sí mismo, su esposa, sus libertos y libertas [*eisque? q]uos apud consilium manumisit*: el hecho de se destaque la manumisión *apud consilium* tal vez se deba a la complejidad del procedimiento, mucho mayor<sup>17</sup>. En otra inscripción, de época de Domiciano, se indica la *iusta causa* alegada: *manumissus at consilium procuratorio nom(ine)*<sup>18</sup> (*CIL* VI, 1877). El último caso (*CIL* XIV, 1437, Ostia) es más complejo: es muy probable que D. Otacilio Eudoxo, *in consilio manumissus*, fuera hijo de su manumisor.

Una vez probada la *iusta causa* y liberado el esclavo, no afectaba en absoluto a la validez de la manumisión que se demostrase la falsedad del motivo alegado (*CJ* 2, 30, 2-3; 7, 1, 1). La ley abría una posibilidad a los latinos junianos, la *anniculi probatio*, para la cual el latino tenía que casarse con una ciudadana romana o latina ante siete testigos ciudadanos romanos púberes, declarando su intención de tener hijos. Luego, cuando el matrimonio tuviese un hijo de un año de edad se presentaba ante el pretor o ante el gobernador de la provincia y,

<sup>15</sup> P. Jaubert, “La *lex Aelia Sentia* et la *locatio-conductio* des *operae liberti*» *RHDF* 43 (1965) p. 5-21, en p. 5.

<sup>16</sup> Gayo, *Inst.* 1, 19-20; 1, 38-39 y 1, 41. *Gai Epit.* 1, 1, 7; *Ulp. Reg.* 1, 12-13; *Dosit.* 3, 13; *Dig.* 40, 2, 9; 40, 2, 11-13 y 40, 2, 16; *IJ* 1, 6, 5.

<sup>17</sup> *EDR* 071920.

<sup>18</sup> *CIL* VI, 1877. Lo que se dice en esta inscripción es bastante sorprendente porque el padre es liberto (también la madre, porque ostenta *ius quattuor liberorum* cuando a las ingenuas les bastaba con tres hijos), pero el hijo es *eques equo publico*, algo que exige, como es bien sabido, que su padre y su abuelo fueran de nacimiento libre (*Plin. NH* 33, 30). Ni siquiera una supuesta *restitutio natalium* del padre satisfaría este requisito, lo que obliga a sospechar que hubo una intervención excepcional de Domiciano

de este modo, los tres alcanzaban la ciudadanía romana. El procedimiento podía ser más complejo de lo que parece. En Herculano han aparecido varias tablillas que nos permiten conocer ciertos aspectos del único latino juniano acerca del que tenemos alguna información: *L. Venidius Ennychus*. Según ha podido determinarlo G. Camodeca, Venido Enico fue manumitido antes del 41 d.C., cuando aún no tenía treinta años, pero no alcanzó la ciudadanía romana, mediante *anniculi probatio*, hasta veinte años más tarde, en el 62 d.C.<sup>19</sup>.

2. Sobre manumisión (2). Los esclavos que han sido castigados por sus dueños o bien quienes han sido hallados culpables por algún delito, tras sufrir tormento, o los condenados a luchar como gladiadores, si son manumitidos por sus dueños, no se hacen ciudadanos romanos sino que serán hombres libres de la misma condición que los peregrinos dediticios (Gayo, *Inst.* 1, 13 y 25-27). El esclavo torturado por orden del gobernador provincial al que no se le haya probado culpa alguna puede obtener *iusta libertas*<sup>20</sup>. La situación de quienes se encuentran *in dediticiorum numero* es deplorable, como corresponde a unos esclavos que, habiendo cometido delitos, obtienen la libertad. No se les permite estar en Roma ni a menos del centésimo miliario, y si contravienen esta prohibición, la ley *Elia Sencia* ordena venderlos como esclavos con la cláusula de no ser (de nuevo) manumitidos jamás. No pueden hacer testamento ni recibir por testamento ni tienen abierta vía alguna –a diferencia de los latinos– por la que acceder a la ciudadanía romana. En este punto Gayo es muy tajante: *pessima itaque libertas eorum est qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatus consulto aut constitutione principali aditus illis ad ciuitatem Romanam datur* (1, 26). Esta frase tan contundente aconseja aceptar que, entre los dediticios a los que Caracala, probablemente, se negó a conceder la ciudadanía romana en su *constitutio* del 212 d.C., se contasen estos esclavos, condenados por sus delitos, pero luego manumitidos. Las lagunas del *P. Giessen* 40 no permiten, por desgracia, ser preciso en este punto<sup>21</sup>, pero sabemos que la *dediticia libertas* no fue suprimida hasta que lo hizo Justiniano en el año 530, si bien el emperador reconoce que “ya no está en uso” (*CJ* 7, 5).
3. Manumisión (3): prohibido manumitir en fraude de acreedores o de patrono. No hay mejor muestra del valor económico del esclavo que esta disposición de la ley. Si el patrimonio del manumisor no bastaba para hacer frente a las deudas, se consideraba que la manumisión había sido fraudulenta y se revocaba. *Constitutiones* posteriores –no sabemos hasta qué punto congruentes con el tenor de la ley– requerían que se demostrase la intención de defraudar para que se revocase la libertad otorgada (*CJ* 7, 11, 1, del 223 d.C.). En el caso del patrono, el liberto (ciudadano romano o no) podía caer en la tenta-

<sup>19</sup> G. Camodeca, “Per una riedizione del archivo ercolanese di L. Venidius Ennychus” *Cron. Erc.* 32 (2002) 257-280.

<sup>20</sup> *CJ* 7, 12, 1, 1 y *Pauli Sent.* 4, 12, 3.

<sup>21</sup> Cfr. A. H. M. Jones, “The *dediticii* and the *constitutio Antoniniana*” *Studia in Roman Government and Law*, Oxford, 1960, Blackwell, p. 129-140. Como es sabido, no está claro en el papiro si los dediticios quedan excluidos de la ciudadanía o más bien sólo de organizarse a modo de municipios. Aboga por esto último A. N. Sherwin-White, “The *tabula of Banasa* and the *constitution Antoniniana*” *JRS* 63 (1973) 86-98.

ción de manumitir a sus esclavos para evitar que pasaran a ser propiedad del primero o de sus hijos.

4. *Operae*: según Juliano, la ley Elia Sencia prohibía *mercedem capere a liberto* (*Dig.* 38, 1, 25). La información que tenemos es muy escasa y no es de nuestra incumbencia ahora el tema de las *operae*, esto es, los días de trabajo que el liberto, nada más ser manumitido, se comprometía a prestar. Limitémonos, pues, a recoger la interpretación de Martini, para quien *merces*, en tanto que término técnico, remite a una *locatio-conductio*, de manera que la ley Elia Sencia prohibía el arrendamiento de las *operae* a terceros<sup>22</sup>. Digno es de subrayar que la ley Elia Sencia, por un lado, ampliaba al máximo el derecho de los dueños sobre sus libertos latinos junianos, mientras, por otro, ponía límites a su uso de las *operae*. Está claro que importaba la herencia, no las *operae liberti*.
5. *Accusatio liberti ingrati*. El liberto, en principio, tenía su condición garantizada, el patrono no podía revocar la libertad concedida. Ya vimos que, en tiempos de Nerón, se discutió en el senado sobre las quejas de algunos que se veían indefensos ante la insolencia o la desobediencia de sus antiguos esclavos. La ley Elia Sencia había introducido una *accusatio liberti ingrati*, pero al parecer, no había sido suficiente, tal vez sólo disponía la *relegatio ultra uicesimum lapidem* del infractor<sup>23</sup>. Luego las penas se fueron endureciendo. Un oscuro pasaje de las *sententiae et epistulae Hadriani* (Goetz, *CGL* vol. III, p. 31-32) menciona a un liberto contra el que su patrono obtuvo una orden del prefecto del erario que, en virtud de la ley Elia Sencia, lo envió a las minas. Otros pasajes mencionan castigos físicos, como azotes o la condena a trabajar en obras públicas. Cómodo ordenó que quienes golpearan a sus patronos o los abandonasen en la pobreza o enfermos fuesen reducidos de nuevo a la condición de esclavos del patrono ofendido o bien, si éste no quería, que recibiese el precio de la venta del liberto esclavizado de nuevo (*Dig.* 25, 3, 6, 1; Modestino). Eso no supuso la *reuocatio in seruitutem* con carácter general del liberto ingrato, que no se introdujo hasta Constantino<sup>24</sup>.
6. Declaración de nacimiento: las leyes Elia Sencia y Papia Popea establecieron, para los ciudadanos romanos, la obligación de declarar ante las autoridades el nacimiento de un hijo. El objetivo, para la primera ley, era poder demostrar el mínimo de veinte años que permite manumitir esclavos y, para la segunda, servir de prueba para el *ius trium liberorum*<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> R. Martini, *Mercennarius. Contributo allo studio dei rapporti di lavoro in diritto romano*, Milán, 1958.

<sup>23</sup> Esta es la opinión general. Véase Th. Mommsen, *Droit pénal romain*, París, 1907 (ed. original, Leipzig, 1899), p. 18 n. 3 ; P. de Francisci, «La *reuocatio in seruitutem* del liberto ingrato» en *Mélanges dédiés a Georges Cornil*, vol. I, París, 1926, p. 297-323, en p. 303; C. Cosentini, *Studi sui liberti*, Catania, 1948-50, p. 98; A. Wilinski, «Intorno all' *accusatio e reuocatio in seruitutem* del liberto ingrato» en *Studi Volterra*, vol. II, Milán, 1971, p. 559-569, en p. 564-565 y G. Boulvert y M. Morabito, «Le droit de l' esclavage sous le Haut-Empire» *ANRW* II, 14 (1982) p. 98-182, en p. 114.

<sup>24</sup> Así lo demostró Francisci, *op. cit.* (véase también M. Kaser, "Die Geschichte der Patronatsgewalt über Freigelassene" *ZRG* 58 (1938) p. 88y ss. ) contra Mommsen, *Droit pénal, cit.*, vol. III, p. 183.

<sup>25</sup> G. Geraci, "Le dichiarazioni di nascita e di morte a Roma e nelle province" *MEFRA* 113 (2001/2002) 675-711.



Tras este rápido sumario, queda claro que la ley Elia Sencia, contra lo que a menudo se cree, no limitó la capacidad de los dueños para manumitir a sus esclavos, no limitó en modo alguno las manumisiones, salvo en el caso del menor de veinte años. Por ese motivo, no vale como explicación afirmar que la ley tenía el propósito de obligar a los dueños a utilizar esta capacidad con cierto cuidado y criterio, liberando únicamente a los esclavos que hubieran demostrado merecerlo<sup>26</sup>. La libertad seguía siendo indiscriminada, sólo la ciudadanía quedaba más protegida que antes.

La explicación debemos buscarla en otra parte, y esto nos lleva de nuevo a los problemas que se habían planteado por las distribuciones gratuitas de trigo, los cuales continuaron después del 56 a.C. César, como dictador, ordenó elaborar una lista detallada con todos los que tenían derecho a percibir el trigo público y con eso logró reducir su número, de 320.000 que eran, para dejarlo en 150.000. Para el futuro, dispuso que se recurriese al sorteo, con el fin de que se fuesen cubriendo las plazas que quedaran vacantes (Suet. *Iul.*, 41, 5). Con todo, la solución no fue definitiva y bajo Augusto volvieron las manumisiones provocadas por la expectativa de nuevos repartos (D. H. 4, 24, 5). Ahora ya no se trata de manumisiones informales porque Suetonio, refiriéndose a un *congiarium*, dice que los liberados se incorporaban al grupo de los ciudadanos: *cum proposito congiario multos manumissos insertosque ciuium numero comperisset, negauit (Augustus) accepturos quibus promissum non esset* (Suet. *Aug.* 42, 2).

La solución adoptada fue regresar a la lista cerrada (*recensus*), como en tiempos de César, seguramente en el 2 a.C. (RG 15, 4 con D.C. 55, 10 y Suet. *Aug.* 40, 2) o poco después. En este punto, creo que las conclusiones de C. Virlouvet están bien fundadas<sup>27</sup>. Discrepo de ella, sin embargo, cuando sostiene que sólo los *ingenui* podían figurar en esa lista cerrada, salvo una pequeña minoría de libertos, a quienes, como recompensa por los servicios prestados, se les permitía participar en el sorteo para cubrir las plazas vacantes<sup>28</sup>. A mi entender, todos los ciudadanos romanos, *ingenui an libertini*, residentes en Roma, tenían derecho a tomar parte en las *frumentationes*, pero a la vez, puesto que era una lista cerrada, sólo se podía entrar en ella comprando la *tessera* o participando en un sorteo, para ocupar el lugar de quien lo había perdido, por fallecimiento u otras causas. El derecho que tenían los libertos ciudadanos romanos a participar lo enuncia explícitamente el escolio a Persio *Sat.* V, 73-75: *Romae autem erat*

<sup>26</sup> K. Bradley, *Slavery and Society at Rome*, Cambridge U. P. 1994, p. 10. En p. 156 Bradley afirma, erróneamente, que la ley Junia concedió a los latinos junianos la facultad de disponer de su propiedad por testamento. En realidad, como hemos visto, se la retiró por completo.

<sup>27</sup> C. Virlouvet, *Tessera frumentaria. Les procédures de la distribution du blé public à Rome*, École Française de Rome, 1995, 224-241. Plin. *Paneg.* 25, 3 es suficientemente explícito en cuanto a la existencia de una lista cerrada. Por el contrario, D. van Berchem sostuvo que todos los *ciues Romani domo Roma* tenían derecho a la *frumentatio*. A su juicio, para evitar que la *plebs frumentaria* siguiese creciendo, Augusto limitó las manumisiones e impuso la *origo* como criterio, porque se heredaba por línea masculina de modo que quienes trasladasen su residencia a Roma no pudieran ser incluidos: su *origo* seguía siendo el de su lugar de procedencia. Cfr. *Les distributions de blé et d'argent à la plèbe romaine sous l'empire*, Ginebra, 1939 (= 1975 Arno Press), p. 52-54.

<sup>28</sup> Virlouvet, *op. cit.* p. 236. Virlouvet reacciona, con razón, contra la interpretación de J. M. Carrié, según la cual los libertos entraban automáticamente en la lista de quienes recibían el *frumentum publicum* mientras que los *ingenui* tenían que acudir al sorteo, es decir, que estos últimos se encontraban en peor posición, lo que resulta inverosímil. J. M. Carrié, "Les distributions alimentaires dans les cités de l'Empire romain tardif" *MEFRA* 87 (1975) 995-1101.

*consuetudo, ut omnes qui ex manumissione ciues Romani fiebant, in numero ciuium Romanorum frumentum publicum acceperent.* Este derecho sólo llegaba a materializarse obteniendo la preciada *tessera*, seguramente por compra, tal y como lo indican algunos pasajes del *Digesto* como 5, 1, 52, 1 (Ulpiano), un fideicomiso en el cual el testador encarga que se compre *tesseræ frumentariæ* para sus libertos; o 31, 87pr. (*ex causa lucratiua*) o también 32, 35pr. (Escévola), donde el patrono encarga a su heredero que compre una tribu (es decir, en este caso, el derecho a percibir el trigo público y otras liberalidades) para su liberto: *patronus liberto statim tribum emi petiebat*. Puesto que estos pasajes de Ulpiano y Escévola contradicen su hipótesis, según la cual los libertos estaban excluidos de los repartos de grano, Virlouvét subraya que los testadores legan, no una plaza en la *plebs frumentaria*, sino una cantidad de dinero con el que comprar el derecho a participar en las distribuciones de trigo<sup>29</sup>. Sin embargo, el legado resultaría por completo absurdo y sin sentido si el liberto que lo recibiera, por su condición de antiguo esclavo, no pudiese tomar parte en las *frumentationes*. Añadamos, por último, que en las distribuciones de trigo que se hacían en Oxyrhynco, que imitaban en muchos aspectos a las de la propia Roma, no se requería ser ingenuo<sup>30</sup>.

La sátira quinta de Persio viene a decir lo mismo que su escoliasta. Su tema es la paradoja, bien conocida, que quiere que sólo los sabios estoicos sean verdaderamente libres. Para desarrollarlo elige como contrapunto a un esclavo miserable y mentiroso, llamado Dama. Manumitido *uindicta* por el pretor (vv. 88-90), obtiene tribu (Velina), la *tessera* para tomar parte en las *frumentationes*, un *praenomen* (*Marcus*) y la posibilidad de pedir dinero prestado o de estampar su firma en unas tablillas: esto es lo que proporciona el *pilleus* (vv. 73-82). Dama se considera libre, salvo las limitaciones que para su condición de liberto le imponen las leyes, pero seguirá siendo esclavo de sus miedos y de sus pasiones: *uindicta postquam meus a praetore recessi/ cur mihi non liceat, iussit quodcumque uoluntas, / excepto si quid Masuri rubrica uetat* (vv. 88-90)<sup>31</sup>. El primer verso es espléndido, la *uindicta* hace que el esclavo obtenga por primera vez la propiedad sobre su propia persona: “ya soy mío”, dice.

De lo dicho hasta ahora, retengamos el derecho de los libertos ciudadanos romanos –en igualdad de condiciones con los *ingenui*– a obtener, por compra, sorteo u otro procedimiento, la preciada *tessera*. La ley Elia Sencia le arrebató ese derecho a la mayor parte de los manumitidos, pues sólo los ciudadanos romanos podían participar en las *frumentationes* (no los latinos junianos). En efecto, el *frumentum publicum, tamquam ciui non tamquam bono datur* (Sen. *De ben.* 4, 28, 2). Tenemos una confirmación de este extremo en una de las *Sententiae Hadrianae*, donde el emperador tiene que habérselas con un *latinus* (sin duda, *Iunianus*) que alegaba tener derecho al *congiarium* por haber obtenido la ciudadanía mediante matrimonio (la *anniculi probatio* regulada por la ley Elia Sencia): los junianos, pues, no tenían derecho al *frumentum publicum* (CGL III, p. 35 Goetz).

<sup>29</sup> C. Virlouvét, “Le plèbe frumentaire à l’époque d’Auguste» en A. Giovannini, ed., *Nourrir la plèbe. Actes du colloque en hommage à D. van Berchem*, Kassel, 1991, F. Reinhardt.

<sup>30</sup> Cfr. J. Rea, *The Oxyrhynchus Papyri* vol. XL, Londres, 1972.

<sup>31</sup> La alusión se refiere a Masurio Sabino, jurisconsulto de época de Tiberio. Según sugiere C. Masi Doria, se puede ser más concreto, se referiría a un escrito de Sabino (Gell. 5, 19, 11-12) contrario a que la *adrogatio* de un liberto por un *ingenuus* le confiriese al primero los derechos propios de los nacidos libres (C. Masi Doria, “Un hipótesis sulla Masuri rubrica di Pers. *Sat.* 5, 90” *Index* 34 (2006) 427-438).

Toda la política augustea está teñida de un hondo propósito de regeneración moral, que se persigue restableciendo costumbres antiguas ya obsoletas, pero también legando otras nuevas, dignas de imitación, para las generaciones futuras (*Res Gestae* 8, 5). Las guerras civiles las había provocado la pérdida de valores y ahora, una vez restaurada la república, debían retornar también las virtudes que la sostenían. Claro que la restauración de la república no suponía un puro regreso al pasado. Augusto era consciente de que los tiempos no eran los mismos, hacían falta soluciones nuevas, aunque vestidas con viejos y severos ropajes. Uno de los aspectos que más le preocupó fue la ciudadanía. Roma no podría perdurar, no sería eterna como le habían anunciado los dioses a Eneas, si el número de ciudadanos decrecía. Por eso el emperador leyó en el senado e hizo divulgar entre el pueblo el discurso de Q. Cecilio Metelo Macedónico (censor en 131 a.C.) “sobre que ha de aumentarse la prole” (Suet. *Aug.* 89, 2). En el año 18 a.C. y en el 9 d.C. hizo aprobar dos leyes (*Iulia de maritandis ordinibus* y *Papia Poppaea*) que establecieron todo un sistema de incentivos para aumentar la natalidad con severas sanciones para quienes no se casaban o no tenían hijos.

Debemos situar las leyes augusteas sobre manumisión dentro de este propósito de regeneración moral. La intención del emperador era preservar al pueblo romano de toda contaminación, ya fuese de sangre servil o extranjera: *magni praeterea existimans sincerum atque ab omni colluione peregrini ac seruilis sanguinis incorruptum seruare populum, et ciuitates Romanas parcissime dedit et manumittendi modum terminauit* (Suet. *Aug.* 40, 3). Después de indicar que Augusto les negó a Livia y a Tiberio la ciudadanía romana que solicitaban la una para un galo y el otro para un griego, Suetonio entra en detalles respecto de las manumisiones (40, 4): *seruos non contentus multis difficultatibus a libertate et multo pluribus a libertate iusta remouisse, cum et de numero et de condicione ac differentia eorum, qui manumitterentur, curiose cauisset, hoc quoque adiecit, ne uinctus umquam tortusue quis ullo libertatis genere ciuitatem adipisceretur*. Aquí, *iusta libertas* es la ciudadanía romana, de modo que, según Suetonio, Augusto alejó a los esclavos de la libertad, y, aún más, de la ciudadanía romana, en probable referencia a la condición de los latinos junianos, creada por él. Lo del número (*cum et de numero... curiose cauisset*) evidentemente alude a la ley Fufia Caninia, pero donde Suetonio se detiene especialmente es en la condición de esos *serui in turpidudine* que, si eran liberados, pasaban a encontrarse *in deditiorum numero*: jamás podrían llegar a ser ciudadanos romanos.

Dionisio de Halicarnaso publicó su *Historia antigua de Roma* en el 7 a.C., es decir, once años antes de la promulgación de la ley Elia Sencia. A su entender, el mejor logro de los dirigentes romanos es el carácter integrador de Roma frente al exclusivismo de las *póleis* griegas<sup>32</sup>. Por ese motivo, la manumisión constituye un tema central en su historia, y el autor le atribuye a Servio Tulio un largo discurso, ante unos reuientes patricios, para defender la concesión de la ciudadanía romana a los esclavos liberados. Después, introduce una digresión donde da abiertamente su parecer sobre lo que ocurría en su propio tiempo. Otorgar la ciudadanía romana a los esclavos liberados, opina él que sigue siendo una medida beneficiosa, pero reconoce que hay que introducir cambios, porque ahora la manumisión se ha convertido más

<sup>32</sup> E. Gabba, *Dionysius and “The History of Archaic Rome”* Berkeley, 1991, univ. of California Press, cap. I y (sobre las manumisiones), p. 87 n. 36.

bien en un premio para los malvados (4, 24, 5-6). Su propuesta (4, 24, 8) consiste en que los censores o los cónsules examinen a quienes van a ser manumitidos: de entre ellos, a quienes encuentren dignos, los inscriban en las tribus, pero expulsen de la ciudadanía a "la gente abominable y corrupta, asignándoles, a modo de pretexto, el nombre de colonia"<sup>33</sup>. Para entonces, en el año 7 a.C., ya se había seguramente aprobado la ley Junia, por la que los esclavos manumitidos informalmente se convirtieron en latinos colonarios, esto es, fueron expulsados de la ciudadanía asignándoles el nombre falso de colonia. Lo que propone ahora Dionisio de Halicarnaso es extender esa medida a "la gente abominable y corrupta". Sin embargo, cuando finalmente se aprobó la ley Elia Sencia, no se les confirió, como quería Dionisio de Halicarnaso, la condición latina sino otra inferior, la de los *dediticios*.

El testimonio de Dionisio de Halicarnaso, quien vivía en Roma desde el 30 a.C. muestra que el debate estaba vivo en la capital del imperio, que había cobrado fuerza la necesidad de replantearse la venerable identidad entre libertad y ciudadanía. Augusto, el conservador, fue quien acabó con ella. La ley Junia negó la ciudadanía romana a esclavos que nunca la hubieran obtenido, porque su manumisión no reunía las formas requeridas, pero la Elia Sencia fue más allá: esclavos correctamente manumitidos, por primera vez, no obtuvieron la ciudadanía romana junto con la libertad. Dionisio de Halicarnaso y Suetonio ponen todo el énfasis en el caso de los esclavos que habían cometido delitos, pues era, sin duda, el más defendible, el que mejor justificaba una medida radical y sin precedentes, pero no fue el más importante, en términos numéricos. La ley, como sabemos, vetó el acceso a la ciudadanía a todos los menores de treinta años, una barrera objetiva que nada tenía que ver con el carácter o los merecimientos del esclavo. Uno de los motivos de esta medida, como vimos, estuvo en el deseo de expulsar a los libertos —a la mayor parte de ellos—, de la *plebs frumentaria*<sup>34</sup>. En segundo lugar, Augusto extrajo las conclusiones pertinentes de la guerra social: Roma ya no necesitaba incorporar a los antiguos esclavos para obtener soldados y colonos. Los censos que Augusto ordenó realizar demostraban que por ese lado no había gran cosa que temer. Así pues, decidió que la preciada ciudadanía romana, quienes no la tuviesen por nacimiento debían merecerla. Los méritos requeridos ya no irían referidos a los dueños a los que estos esclavos habían servido sino a la entera comunidad que iba a acogerlos en su seno. Casarse y tener un hijo era suficiente, a juicio del emperador (*anniculi probatio*).

### C. LEY FUFIA CANINIA

Según nos dice Gayo en sus *Instituciones* (1, 42-43):

42. *Praeterea lege Fufia Caninia certus modus constitutus est in seruis testamento manumittendis.* 43. *Nam ei, qui plures quam duos neque plures quam decem seruos habeat, usque ad partem dimidiam eius numeri manumittere permittitur; ei vero, qui plures quam X neque*

<sup>33</sup> τὸ δὲ μισρὸν καὶ ἀκάθαρτον φύλον ἐκβαλοῦσιν ἐκ τῆς πόλεως, εὐπρεπὲς ὄνομα τῷ πράγματι τῖθέντες, ἀποικίαν (D. H. 4, 24, 8).

<sup>34</sup> Hipótesis que ya avanzó Carrié, *op. cit.*, p. 1018.

*plures quam XXX servos habebit, usque ad tertiam partem eius numeri manumittere permittitur. At ei, qui plures quam XXX neque plures quam centum habebit, usque ad partem quartam potestas manumittendi datur. Nouissime ei, qui plures quam C habebit nec plures quam D, non plures manumittere permittitur quam quintam partem; neque plures quam D habentis ratio habetur, ut ex eo numero pars definiatur, sed praescribit lex, ne cui plures manumittere liceat quam C. Quod si quis unum seruum omnino aut duos habet, ad hanc legem non pertinet, et ideo liberam habet potestatem manumittendi.*

La ley debió de tener bastante repercusión, si juzgamos por un modelo para hacer testamentos que nos ha llegado de Egipto, en donde el testador declara saber, como pura fórmula, que no puede sobrepasar los límites marcados por la Fufia Caninia<sup>35</sup>. Diversos *senatus consulta* extendieron los límites fijados por la ley a las manumisiones *mortis causa* (ya fuesen *uindicta* o *inter amicos*) y a las fideicomisarias<sup>36</sup>. Además, la ley obligaba a que se indicase el nombre de los esclavos manumitidos o se los identificase con suficiente claridad, pues ya no serían válidas indicaciones vagas como “sean libres todos los esclavos que asistan a mi funeral”. En otro lugar, he defendido que esta ley no responde a un prejuicio contra la manumisión en sí misma, más bien su intención era la de proteger a los herederos que, por esta vía, podían verse privados de una parte importante del caudal hereditario: los esclavos. La ley Fufia Caninia, si esta interpretación es válida, compartía objetivos con la Falcidia (41 a.C.), que limitaba la cantidad de la que podía disponer el testador mediante legados para evitar que el heredero sólo lo fuese en el nombre<sup>37</sup>. Desde el momento en que sólo se limitan las manumisiones testamentarias, queda claro que no se intentan limitar las manumisiones en sí mismas, puesto que las realizadas *inter uiuos*, quedan fuera de la regulación.

## 2. LA POLÍTICA IMPERIAL SOBRE MANUMISIONES

El estudio de las *constitutiones* imperiales relativas a la manumisión resulta frustrante. Se apoya en las recogidas en el *Codex Iustiniani* o aludidas por algún jurista en el *Digesto*<sup>38</sup>. Esto significa que, necesariamente, las normas que fueron abolidas por algún emperador hasta llegar al propio Justiniano pueden haber desaparecido de la compilación. En segundo lugar, las citas que hacen los juristas son muy vagas, las más de las veces se limitan a indicar el nombre del emperador y nada más, por lo que, a menudo, no es posible determinar si distintas citas se refieren a una sola *constitutio* o bien a varias. En tercer lugar, el hecho de que los juristas traten con preferencia una determinada cuestión no implica que los emperadores le dedicasen una

<sup>35</sup> *Cum autem sciam mihi non licere per testamentum <amplius> quam quod in lege Fufia{m} Caninia comprehensum sit man[um]it[ere]. . . (P. Hamb. I, 72 = CPL n° 174 ll. 5-7).*

<sup>36</sup> Impallomeni, *manomissioni mortis causa*, p. 231 y ss.

<sup>37</sup> Véase P. López Barja, “Las leyes augusteas sobre manumisión” XXX Colloque GIREA (Besançon, 2005), en prensa.

<sup>38</sup> Para rastrear estas *constitutiones* se han utilizado A. Gualandi, *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, Milán, 1963, Giuffrè, 2 vols. y A. Honoré, *Emperors and Lawyers*, Oxford U. P. 1994, 2ª ed. (accesible también en <http://iuscivile.com/materials/honore/rescripta/rscrpt2.shtml>).

atención parecida. Podemos extraer conclusiones equivocadas si adoptamos un enfoque puramente cuantitativo o si asumimos que lo que ha llegado a nosotros es una muestra fiel de la legislación imperial sobre manumisiones. A título meramente informativo, señalemos que los únicos juristas que, al parecer, escribieron alguna monografía específica sobre esta cuestión son los cuatro siguientes: Gayo (activo c. 160-180): *de manumissionibus libri III*; Paulo (c. 200): *ad legem Aeliam Sentiam libri III* y *de libertatibus dandis liber singularis*; Ulpiano (activo c. 211-222): *ad legem Aeliam Sentiam libri IV*; y Herenio Modestino (c. 250): *de manumissionibus liber singularis*.

Advertencias hechas, veamos el número aproximado de *constitutiones* sobre manumisiones por emperador:

TABLA 1: la columna 1 (*const.* sobre manumisiones) es elaboración propia, utilizando tanto el *Digesto* como el *Codex Iustiniani*. Las columnas 2 y 3 están tomadas de M. Morabito, *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, París, 1981, p. 27.

	<i>Const.</i> sobre manumisiones ( <i>Dig.</i> + <i>CJ</i> )	<i>Constitutiones</i> sobre esclavitud ( <i>Digesto</i> )	Número total de <i>constitutiones</i> ( <i>Digesto</i> )
Augusto	2	2	12
Tiberio	0	1	2
Claudio	2	4	7
Vespasiano	1	1	5
Tito	0	0	4
Domiciano	1	2	3
Nerva	0	2	4
Trajano	2	8	29
Adriano	14	40	135
Antonino Pío	35	70	240
Marco Aurelio	44	60	222
Cómodo	1	3	8
Pértinax	1	1	3
S. Severo	31	62	245
Caracala	15	20	73
Alejandro Severo	39	1	4

Evidentemente, la mayor parte corresponden al periodo mejor representado en la compilación justinianea, pero dentro de esa tendencia general, está claro que Marco Aurelio (con una media de 2, 3 por año de reinado) y Alejandro Severo (con una media de 3) son los que más atención prestaron a esta materia. Como hipótesis, mantengo que sobre todo en el caso de Marco Aurelio, la desviación se debe al hecho de que este emperador introdujo novedades significativas, que provocaron a su vez un cierto número de rescriptos imperiales, necesarios para aclarar algunos puntos oscuros y precisar mejor el alcance de las innovaciones. Si nos fijamos, a modo de contraste, en las *constitutiones* citadas por algún jurista y recogidas en el *Digesto*, vemos que las referentes a la esclavitud suman porcentajes, respecto del total de *constitutiones* citadas (entre el 25 y el 30%), que son muy similares en todos los emperadores entre Trajano y Caracala, con la excepción de Cómodo y Pertinax, con cifras en ambos casos demasiado bajas como para ser significativas<sup>39</sup>. Quiere esto decir que (ateniéndonos sólo al *Digesto*, repitámoslo) los emperadores entre el 98 y el 235 d.C. mantuvieron una atención constante, sin grandes cambios, puesta sobre las cuestiones relativas a la esclavitud, pero que Marco Aurelio y Alejandro Severo se detuvieron especialmente en la manumisión.

Vamos a centrarnos en las principales innovaciones legislativas, con el fin de sacar a la luz, en la medida de lo posible, las aportaciones de cada emperador.

## A. CLAUDIO-VESPASIANO

La norma sobre la esclava vendida *ne prostituatur* se remonta a algún emperador anterior a Vespasiano, que la asume como ya existente<sup>40</sup>. Vespasiano se limita a decretar que si el comprador la vende de nuevo a su vez sin incluir la cláusula *ne prostituatur*, se entiende que persiste ésta y la esclava se hace por lo tanto libre, si bien no ciudadana romana sino latina juniana<sup>41</sup>. Luego Adriano, en un caso ligeramente distinto, dispuso que si el vendedor no quiere hacer cumplir la condición que él mismo había impuesto, el *praefectus Urbi* ordenará conducir a la esclava ante el pretor encargado de la *causa liberalis* para que instruya el asunto (*CJ* 5, 56, 1).

## B. TRAJANO

Su principal aportación se refiere al fideicomiso de libertad, es decir, al ruego que hace el testador a alguno de los que van a lucrarse con la herencia para que manumita a un esclavo determinado. Puesto que ni la ley Elia Sencia ni la Fufia Caninia se refieren, aparentemente, a estos fideicomisos, debemos aceptar que no eran de obligado cumplimiento en aquel momento (4 d.C.). Después, un *senatus consultum*, de época de Trajano, vino a establecer el derecho del esclavo a obtener su libertad, pues se procedía *ex lege* en ausencia del fiduciario, que era quien estaba obligado a

<sup>39</sup> M. Morabito, *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, París, 1981, p. 27.

<sup>40</sup> Buckland, *RLS*, p. 603.

<sup>41</sup> *CJ* 7, 6, 4 y *Dig.* 37, 14, 7pr. (Modestino, *liber singularis de manumissionibus*).

manumitir<sup>42</sup>. Se trata del SC. Rubriano (103 d.C.) por el cual, si el obligado a manumitir no comparece, sin justa causa, ante el pretor y éste reconoce que procede la manumisión, se tendrá al esclavo como manumitido en el testamento, esto es, como liberto orcino (*Dig.* 40, 5, 26, 7; 40, 5, 33, 1; 40, 5, 36). Después, en una fecha no determinada, tal vez ya bajo Adriano el SC. Dasumiano vino a completar lo dispuesto en el Rubriano, para los casos en que la ausencia del fiduciario estuviese justificada. Al esclavo se le considera manumitido *ex causa fideicommissi* y, a diferencia del caso anterior, se conservan los *iura patronatus* (*Dig.* 40, 5, 5; 40, 5, 22, 2; 40, 5, 51, 4-5).

A tenor de lo dicho, considero probable que los fideicomisos de libertad, aun siendo válidos, no fuesen exigibles hasta el SC. Rubriano, pues el esclavo no tenía modo alguno de exigirle al fiduciario que cumpliera la voluntad del testador, aunque tal vez sí pudiese hacerlo un tercero. Lógicamente, las inscripciones proporcionan poca información sobre este tipo de manumisiones, salvo excepciones muy contadas como ésta: *Daphnus, Claudi Flavi heredum libertus an(norum) LX hic s(itus) est, s(it) t(ibi) t(erra) l(euis). S[y]nthe, conliberto et sibi*. Según Mommsen, se trata de un esclavo manumitido por los herederos en cumplimiento de un fideicomiso (*apud CIL* II, 2486). Sin embargo, hay una sostenida atención legal, en forma tanto de *senatus consulta* como de *constitutiones*, de manera que parece una forma de manumisión bastante utilizada. El motivo de que fuese así probablemente fue el siguiente. En una manumisión directa, el esclavo, como sabemos, se hace liberto orcino, y por tanto, sin patrono, los herederos no sólo pierden al esclavo sino que tampoco se convierten en patronos del nuevo liberto. Los descendientes varones del patrono conservan, como sabemos, los mismos derechos que él sobre la herencia del liberto, pero esto servía de poco cuando no había hijos vivos. Ante esta situación, la flexibilidad del fideicomiso presentaba obvias ventajas. Al confiar la manumisión a uno o a varios se les convertía, de hecho, en patronos de ese liberto, de manera que el testador podía regular de manera más precisa el futuro destino de su esclavo. Podemos comparar esta situación con la *adsignatio libertorum* regulada por el *senatus consultum Ostorianum*, del 47 d. C.<sup>43</sup>. Gracias a esta norma el testador podía elegir a uno de sus hijos, o a varios, para que fuera éste quien heredase, en detrimento de sus hermanos, todos los derechos de patronato de uno o de varios libertos (manumitidos en el mismo testamento o ya con anterioridad, *inter uiuos*)<sup>44</sup>. En ausencia de *adsignatio*, todos los hijos eran, por igual, herederos de los libertos paternos. La asignación de libertos venía a desempeñar una función semejante al del fideicomiso de libertad: el testador elegía al que le sucedería como patrono de sus libertos.

<sup>42</sup> Buckland, *RLS* p. 611 y ss. y G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa*, Padua, 1963, Cedam, p. 60-109 y 231 y ss.

<sup>43</sup> Sobre el SC. Ostoriano, véase *Dig.* 38, 4 (en especial, 38, 4, 1 donde se nos ha facilitado su tenor literal) y C. Cosentini, *Studi sui liberti*, Catania, 1948-50, p. 101 ss.

<sup>44</sup> *Dig.* 40, 9, 30, 5 (Ulp.): *Si pater libertum uni ex filiis adsignauerit, solum eum accusare posse, Iulianus scripsit, solum enim patronum esse*". Ulpiano alude a la *accusatio* del liberto ingato.



## C. ADRIANO

Adriano, al comienzo de su reinado, se ocupó de algunos aspectos menores relativos a la manumisión fideicomisaria, promulgando tres *senatus consulta*:

- SC. Vitrasiano (122?), acompañado de un rescripto de Antonino Pío: sobre el caso de un esclavo con varios dueños, si uno de éstos es menor (D. 40, 5, 30, 6, Ulp. ).
- SC. Articuleyano (123?): se dispone que la competencia judicial depende del lugar donde resida el esclavo, no, como hasta entonces, de donde viviese el fideicomisario (Dig. 40, 5, 51, 7).
- SC. Iunciano (127): se extiende lo dispuesto por los *senatus consulta* Rubriano y Dasumiano al caso del esclavo que no fuese propiedad del testador.

Adriano fue, curiosamente, el emperador que alteró radicalmente la regulación sobre fideicomisos, prohibiéndolos, pero esto nos obliga a abrir un pequeño paréntesis. Se entiende por fideicomiso el ruego hecho en el testamento, o bien en un codicilo, a una persona (el fiduciario) para que haga algo determinado, como por ejemplo, manumitir a un esclavo, pero también transmitir determinados bienes o incluso toda la herencia a un tercero. La persona a la que se le hace el ruego puede ser cualquiera que reciba dinero o algún bien material del testamento. Los fideicomisos no tuvieron relevancia alguna hasta que se volvieron obligatorios, cosa que sucedió en época de Augusto (*Inst. Just.* 2, 23, 1 y 2, 25pr. ), pues hasta entonces no eran exigibles. Gayo (2, 285) nos aporta, además, un dato precioso, al afirmar que el origen de los fideicomisos estuvo en permitir heredar a los *peregrini*, lo cual era imposible por otra vía, puesto que, por carecer de *testamenti factio*, no podían ser designados herederos ni legatarios. El problema importante que subyace aquí es el cambio de ciudadanía, pues desde el momento en que uno se hacía ciudadano romano, si sus hijos u otros parientes no lo eran igualmente, éstos perdían la posibilidad de heredar. El fideicomiso fue, por tanto, el camino para que estos nuevos ciudadanos romanos no se vieran perjudicados y pudiesen transmitir sus bienes con unas mínimas garantías. Este problema seguramente no afectaba a los latinos, porque tenían *ius commercii* (Ulp. *Reg.* 19, 4) y, por tanto, disfrutaban de *testamenti factio* de todas formas. La propia ley municipal (*lex Salp. -Irn.* caps. 21-23) puso mucho cuidado en evitarles otras consecuencias desagradables derivadas del cambio de ciudadanía, respetándoles sus derechos sobre sus libertos —que obviamente eran latinos, pues así lo dispone el capítulo 28— y conservando *potestas*, *manus*, *mancipium*, como si no se hubiese producido un cambio de ciudadanía. La *tabula Banasitana* es un ejemplo mejor, porque no está implicado el *ius Latii*: en ella se recoge la concesión de la ciudadanía romana *saluo iure gentis* a Juliano, *princeps gentium Zegrensium*. Como lo señaló Sherwin-White, la expresión *ius gentis* no tiene paralelos claros, pero ha de referirse a que Juliano y su familia mantenían todos los privilegios y deberes: *sacerdotes*, *honores*, *praemia*, *munera*<sup>45</sup>, pero también ha de significar que, en sus relaciones con los miembros de su tribu se aplicará la ley local, no el derecho romano<sup>46</sup>. Este era un problema agudo, del que se hace

<sup>45</sup> A. N. Sherwin. White, "The *tabula* of *Banasa* and the *constitution Antoniniana*" *JRS* 63 (1973) 86-98.

eco Plinio el Joven en su *Panegrico a Trajano*. Plinio se refiere a los nuevos ciudadanos, entendiendo por tales a quienes hubieran adquirido la ciudadanía romana bien por *ius Latii* o bien por concesión del emperador. Estos nuevos ciudadanos, si no habían obtenido, juntamente con la ciudadanía, los *iura cognationis*, sufrían un grave quebranto en lo relativo a su parentesco. Las consecuencias eran dramáticas, pues a partir de ese momento, los *noui ciues* “eran considerados completamente ajenos de aquéllos de quienes más cercanos habían estado” (*alienissimi habebantur, quibus coniunctissimi fuerant, Paneg. 37, 3*). A pesar de todo, prosigue Plinio, había personas tan deseosas de alcanzar la preciada ciudadanía que la solicitaban aún a costa de la pérdida jurídica de sus lazos de parentesco más íntimos (37, 5).

Podemos ya cerrar el paréntesis y regresar al punto en el que nos encontrábamos, esto es, la invalidez de los fideicomisos, decretada por Adriano y que se mantuvo hasta que la revocó Antonino Pío: durante ese periodo, en los fideicomisos que beneficiaban a peregrinos sin *testamenti factio*, el fisco se apoderaba de la herencia (Gayo, *Inst. 2, 285*). Pausanias describe bien la situación: “todos los súbditos que eran ciudadanos romanos y cuyos hijos eran de nacionalidad griega tenían que legar su dinero, de acuerdo con una determinada ley, a los que no eran parientes suyos o incrementar la riqueza del emperador. Pues bien, Antonino les permitió dejar a sus hijos su herencia” (8, 43, 5 trad. de M<sup>a</sup> Cruz Herrero, BCG). Esos cambios en la legislación fueron la causa de la atención que le prestaron los jurisprudentes, pues no es casual que todas las monografías sobre este tema conocidas se escribieran en un breve lapso de veinte años, entre el 145 y el 165 d.C.<sup>47</sup>, esto es, en los veinte años siguientes al levantamiento de la prohibición (Antonino Pío subió al trono imperial en el 138 d.C.).

No debemos perder de vista, por tanto, que la aparente popularidad del fideicomiso se debió precisamente a esto: a que vino a resolver los problemas causados por el cambio de ciudadanía. Así, en el testamento se nombraba heredero a un ciudadano romano (por tanto, con *testamenti factio*), pero se le pedía que transfiriese la herencia a un tercero, de condición peregrina, indemnizándole por las molestias. Para el caso específico del fideicomiso de libertad, estas cuestiones de ciudadanía eran muy relevantes, como lo indica el siguiente texto: *alieno seruo dari potest per fideicommissum libertas, si tamen eius sit, cum quo testamenti factio est (Dig. 40, 5, 31pr. Paulo)*. Buckland (*RLS* p. 526) no ve la razón de esta regla, porque el dueño del esclavo no tiene nada que ver con el testamento, de modo que resulta irrelevante si posee o no *testamenti factio*. Sin embargo, creo que la situación de la que se trata es una en la que el fiduciario (ciudadano romano), obedeciendo el ruego del testador, compra el esclavo a un *peregrinus* y lo manumite, con lo que el esclavo se hace ciudadano romano. Esto es lo que se trataba de evitar, que alcanzasen la ciudadanía romana de este modo un tanto irregular esclavos de peregrinos.

En todo caso, cuando Adriano dispuso que el fisco reclamase los fideicomisos, las manumisiones fideicomisarias probablemente no se invalidaron<sup>48</sup>. Sólo así se

<sup>46</sup> *Inscriptions antiques du Maroc*, vol. II, París, 1982, n° 94.

<sup>47</sup> M. Abellán Velasco, *Los fideicomisos a través de la literatura específica de los juristas romanos*, Madrid, 1982, univ. Complutense, p. 31.

<sup>48</sup> De igual modo, Antonino Pío y Pertinax decidieron que en las herencias reclamadas por el fisco mantuvieran su validez las manumisiones concedidas por el testador (*Dig. . 40, 5, 12, 2*)

pueden explicar el *sc. Iuncianum* y un rescripto de Adriano en el que dispuso que el manumitido *ex causa fideicommissi* no debía *operae* (*Dig.* 38, 1, 7, 4 Ulp. ). Adriano, además, mermó significativamente los derechos patronales, pues dispuso que los libertos manumitidos en virtud de fideicomiso no debiesen *operae*. Tampoco en tales casos sus patronos podían acusarlos de ingratitud, como lo recordó Caracala (*CJ* 6, 7, 1. del 214).

Además de la cuestión del fideicomiso, Adriano tomó una medida concreta para favorecer al soldado que estuviese bajo la autoridad paterna, el *filius familias miles*: el esclavo al que manumitiese se haría liberto suyo, no de su padre. Lógicamente, el emperador tuvo que ocuparse también de algunos aspectos menores derivados de este cambio en las premisas<sup>49</sup>.

## D. ANTONINO PÍO

La atención de Antonino Pío se centró en diversos aspectos relativos a la manumisión testamentaria y fideicomisaria. Dispuso, por ejemplo, que la mora del fiduciario en cumplir el fideicomiso no había de perjudicar al esclavo o esclava ni a los descendientes de ésta, que debían ser considerados ingenuos si el nacimiento se producía cuando su madre ya tenía que haber sido liberada (*Dig.* 40, 5, 26, 2 y 4).

Dos medidas relativas a la tortura de los esclavos: por un lado ordenó que se extremase el cuidado antes de torturar a los esclavos a los que se había manumitido por fideicomiso (*Dig.* 29, 5, 1, 5), pero por otra, autorizó la tortura del esclavo que había sido manumitido para escapar a ella (*Dig.* 48, 18, 1, 13).

## E. MARCO AURELIO

Marco Aurelio concedió la posibilidad de manumitir a los *collegia* lícitos (*Dig.* 40, 3, 1). Un SC. de Juvencio Celso y de Neracio Marcelo (129 d.C. ) había extendido a provincias la autorización para que los municipios manumitiesen a sus esclavos públicos, obteniendo éstos la ciudadanía romana. Hasta entonces esto sólo podía hacerse en Italia, en virtud de una ley cuyo nombre está corrompido en *CJ* 7, 9, 3: *lex uetti libici*. Halkin opinaba que esta misteriosa ley debía situarse bajo el gobierno de Trajano<sup>50</sup>, pero esto no es probable en absoluto, porque ya Varrón nos habla de *libertini a municipio manumissi* (*de lingua lat.* 8, 41). La ley en cuestión ha de ser republicana incluso aunque no admitamos la corrección que propuso Mommsen de *lex uetti libici* en *lex ueteris reipublicae*<sup>51</sup>. El capítulo 72 de la ley Irnitana recoge el procedimiento para la manumisión de los esclavos municipales. Esto nos obliga a concluir que, al menos desde Domiciano, y hasta el SC. *Neratia-*

<sup>49</sup> *Dig.* 38, 2, 22 (Salvio Juliano consideraba que el *filius familias miles* que manumite a un esclavo lo hace liberto de su padre, pero Adriano decidió que se hiciese liberto del hijo, no del padre); en el mismo sentido *Dig.* 37, 14, 8pr. ; *Dig.* 38, 2, 3, 8 (es verdadero patrono), *Dig.* 49, 17, 19, 3 (el hijo soldado puede manumitir al esclavo del peculio castrense) y *Dig.* 49, 17, 13.

<sup>50</sup> L. Halkin, *Les esclaves publics chez les Romains*, Bruselas, 1897, p. 142-3.

*num*, en provincias, los municipios latinos podían manumitir a sus esclavos, que se convertían en *latini*, mientras que a las colonias y municipios de ciudadanos romanos no se les permitía hacer lo mismo. Por esa razón, en la ley Irnitana (cap. 72) basta con el acto realizado por el *duouir*, respaldado por un decreto decurional, mientras que, cuando se trata de *res publicae* de ciudadanos romanos, se exige la ratificación del gobernador provincial (CJ 7, 8, 1-2). Algo parecido ocurría con los esclavos privados, pues un ciudadano romano, si quería que su liberto fuese también ciudadano romano –y no latino juniano– tenía que presentarse ante el gobernador provincial o su legado, mientras que a un *ciuis Latinus* le bastaba con acudir al *duouir* de su municipio (Salp. -Irn. 28).

Mucha importancia tienen las *constitutiones* de Marco Aurelio relativas al esclavo *suis nummis emptus* y al vendido *ut manumittatur*. Dieron pie a un gran número de reflexiones y comentarios por parte de los juristas, probablemente porque las reglas que se introducían eran nuevas, se apartaban de manera muy nítida de lo que había sido habitual hasta entonces. Marco Aurelio dispuso la libertad *ex lege* si el comprador no satisface la condición de manumisión pactada o no manumite pese a haber comprado al esclavo con el dinero que éste mismo le dio. Esto quiere decir que le reconoció al esclavo el derecho a la manumisión incluso contra los deseos de quien en ese momento fuese su dueño. En un caso se trata de la *constitutio diuorum Marci et Commodi ad Aufidium Victorinum* (CJ 4, 57, 2). En otro es una de los *diui fratres ad Urbium Maximum* (D. 40, 1, 4pr.)<sup>52</sup>.

Por decisiones de Trajano y Adriano, las manumisiones fideicomisarias eran exigibles y el fiduciario, aunque era patrono, perdía el derecho a *operae*. Marco Aurelio continuó con esta vía, aunque más radicalmente. Prácticamente hizo desaparecer los derechos patronales de quien ha comprado un esclavo con la condición de manumitirlo o bien empleando un dinero que le había dado el propio esclavo. El fundamento de esta decisión, a mi juicio, fue la consideración de la manumisión como un *beneficium*. Ya vimos que era doctrina estoica sobradamente conocida que en el terreno de la obligación no podía haber *beneficium*. Puesto que estas manumisiones eran obligadas por ley, el manumisor no confería *beneficium* alguno al esclavo y por tanto, no debía convertirse en su patrono.

Este requisito de contar con una voluntad libre en el momento de manumitir, Marco Aurelio lo aplicó asimismo a una circunstancia muy concreta, la de quien manumite a uno de sus actores de teatro, durante la representación, obligado por la presión popular: la manumisión no es válida, se tiene por no realizada y el esclavo retorna a su antigua condición<sup>53</sup>. El dueño ha dado su consentimiento no de manera

<sup>51</sup> Cfr. Buckland, *RLS*, p. 588.

<sup>52</sup> La *constitutio* dirigida a C. Aufidio Victorino se fecha (según *PIR* I<sup>2</sup>, 1393) después de que éste fuese procónsul de África hacia el 173, esto es, entre 174 y 180 (muerte de Marco Aurelio), siendo entonces Victorino *praef. Urbi* por primera vez (la segunda, mejor atestiguada, bajo Cómodo).

<sup>53</sup> *Dig.* 40, 9, 17pr. (Paulo): *si priuatus coactus a populo manumiserit, quamuis uoluntatem accomodauerit, tamen non erit liber: nam et diuus Marcus prohibuit ex adclamatione manumittere*. La norma aludida es la del *CJ* 7, 11, 3: *diuo Marco auctore amplissimus ordo censuit, ne quis spectaculo, quod edatur, actores suum alienumue seruum manumitteret et, si factum esse, pro infecto haberetur*. Probablemente es una costumbre de origen griego, la llamada manumisión ἐν ἀρχῶνι (*Syll*<sup>3</sup>. 389, lín. 14). En el siglo IV, se hizo habitual que los cónsules procedieran a manumitir esclavos durante los *ludi circenses* (Amm. Marc. 22, 7, 2: consulado de Mamertino, 362 d.C.).

libre, sino forzada. Naturalmente, es muy difícil determinar hasta qué punto podemos atribuir estas medidas al credo estoico del emperador. Para la *stoa*, y en particular, para Séneca, la voluntad era lo que define la presencia o no de *beneficium* y puesto que la manumisión es, ante todo, un *beneficium*, éste ha de otorgarse siempre libremente: una manumisión forzada no es un *beneficium*. Con todo, la cuestión de hasta qué punto las normas legales impulsadas por el emperador plasmaban ideas estoicas ha sido muy debatida y no es posible llegar, a mi entender, a una conclusión definitiva<sup>54</sup>.

## F. LA DINASTÍA DE LOS SEVEROS

Aunque los emperadores de la dinastía de los Severos siguieron centrando su atención en los intrincados problemas y cuestiones menores relativos a la manumisión fideicomisaria, también tuvieron tiempo de ocuparse de algo muy específico: la manumisión *cum peculio*, es decir, aquélla en la que se le da al esclavo liberado su propio peculio. Una serie de varios rescriptos de Septimio Severo y Caracala vino a establecer toda una normativa sobre este asunto<sup>55</sup>. El punto de partida consiste en que, en las manumisiones *inter uiuos*, se entiende dado el peculio al esclavo si el dueño no se lo retira expresamente, mientras que, en las testamentarias, sucede lo contrario: no se considera legado el peculio salvo si así se hizo constar. Este extremo fue objeto de ulteriores consideraciones. Así en otro rescripto, reiteran esa disposición anterior, pero admitiendo que se ha legado el peculio al esclavo, aunque no se haya hecho constar, si se ve claramente que ésta era la intención del testador. Esta intención, según un nuevo rescripto, queda suficientemente recogida si se le ordena al esclavo que presente las cuentas de su gestión. Esta condición de presentar las cuentas ya la conocemos antes (por ejemplo, *Dig.* 35, 1, 50: *constitutio* de Antonino Pío), pero debió hacerse algo cada vez más habitual (*CJ* 7, 2, 4, del 215 d.C.) hasta que Caracala impuso como requisito obligatorio para ser manumitido el de presentar las cuentas, si bien no parece que el incumplimiento fuera suficiente para revocar la libertad concedida (*Dig.* 40, 12, 34). A mi juicio, la generalización de la manumisión *cum peculio* acabó por hacer inevitable la rendición de cuentas, con el fin de deslindar qué pertenecía verdaderamente al peculio del esclavo. Por cierto, el legado del peculio no implica que la manumisión fuese gratuita, pues cabía ordenar que el esclavo pagara una cierta cantidad de su peculio al heredero.

## G. CONCLUSIONES: FAVOR LIBERTATIS

Se ha querido percibir una inclinación favorable, en los emperadores Antoninos, a la manumisión de esclavos, en acusado contraste con la política augustea en esta

<sup>54</sup> A título de ejemplo, podemos mencionar la política religiosa de Marco Aurelio. En sus *Meditaciones* dejó constancia del desagrado que le causaban, pero ese rechazo no se convirtió en una política de persecución activa. Véase N. Santos Yanguas, *Cristianismo y sociedad pagana en el Imperio romano durante el siglo II*, univ. de Oviedo, 1998, p. 85.

<sup>55</sup> *IJ* 2, 20, 20; *Dig.* 33, 8, 6, 4 y 33, 8, 8, 7.

materia, supuestamente más restrictiva. Esta tendencia “humanitaria” vino acompañada de otras medidas que, según la opinión de algunos, pusieron límite al castigo que el dueño podía hacer recaer sobre sus esclavos. La actitud de Antonino Pío y, en particular, el rescripto suyo a Elio Marciano, procónsul de la Bética, constituyó claramente un punto de inflexión importante<sup>56</sup>. El fundamento de esta nueva política imperial lo sitúan algunos en el estoicismo, tenido por contrario a la esclavitud. Más tarde, el cristianismo continuó en esa misma línea, con prudencia, pero tal vez con mayor afán, al considerar a la manumisión como una obra de caridad: nunca los paganos, sostenía P. Allard, mostraron la generosidad heroica de algunos cristianos que libertaron en vida a un elevado número de sus esclavos<sup>57</sup>.

Determinar si el cristianismo ejerció alguna influencia para mejorar la condición de los esclavos fue un tema ardientemente debatido en el siglo XIX, al calor de la polémica abolicionista<sup>58</sup>. Hace ya tiempo que se llegó a la conclusión de que la Iglesia no adoptó en modo alguno una postura hostil o siquiera desconfiada ante la esclavitud, sino que la asumió con todas sus consecuencias, como una más entre tantas consecuencias desagradables del pecado original<sup>59</sup>. Esta misma unanimidad, sin embargo, no se ha dado respecto del papel desempeñado por el estoicismo o por los sentimientos humanitarios que, al parecer, anidan en el centro de la cultura grecorromana. Dicho de otro modo: la esclavitud que, como nadie niega, es un mal sin paliativos lo fue mucho menos en Roma o en Grecia porque nuestros prejuicios respecto de estas dos sociedades no nos permiten reconocer la realidad tal cual fue. La distorsión aumentó más aún debido a la necesidad de criticar los planteamientos marxistas que describían sin medias tintas la brutalidad de la explotación inherente a la esclavitud antigua<sup>60</sup>. Sobre esta polémica, aunque ambas partes hablaban de esclavos, gravita constantemente la situación del proletariado en los tiempos modernos.

En este contexto deben situarse las referencias jurisprudenciales al *fauor libertatis*, consideradas en ocasiones como parte de una política imperial tendente a favorecer en lo posible, las manumisiones de esclavos<sup>61</sup>. Señalemos, desde el principio, que se ha de tener la expresión por clásica y no como producto de una interpolación sistemática, pues aparece ya en las *Instituciones* de Gayo (hacia el 161 d.C.), referida a la controversia de libertad en la *legis actio sacramento* (4, 14)<sup>62</sup>. Como un análisis

<sup>56</sup> Cfr. Gayo, *Inst.* 1, 52, donde los límites a la *potestas* sobre los esclavos que existen *hodie* se deben a Antonino Pío. El rescripto a Elio Marciano lo tenemos recogido, en su tenor literal (con leves variaciones), tres veces: *Dig.* 1, 6, 2 = *Inst. Just.* 1, 8, 2 = *Collatio legum Mos.* 3, 3.

<sup>57</sup> P. Allard, *Los esclavos cristianos*, Madrid, s. a. S. Calleja editor (trad. de la 3ª edición, de 1900), p. 279 y ss.

<sup>58</sup> M. I. Finley, *Esclavitud antigua e ideología moderna*, Barcelona, 1982, Crítica, p. 17.

<sup>59</sup> Cfr. brevemente, J. Andreau y R. Descat, *Esclave en Grece et à Rome*, París, 2006, Hachette, p. 265-271.

<sup>60</sup> El ejemplo paradigmático de estos esfuerzos por destacar lo “humanitario” es J. Vogt, *Ancient Slavery and the Ideal of Man*, Oxford, 1974, con la crítica de Finley, *op. cit.* p. 74 y ss. Cfr. D. Plácido en “*Graecia capta, integradora de la romanidad*” *Studia Historica* 8 (1990) 97-106. De poco sirve el intento de I. Weiler por salvar a Vogt argumentando que éste era consciente de que la esclavitud es un mal, cosa que nadie ha puesto en duda (I. Weiler, *Die Beendigung des Sklavenstatus im Altertum*, Stutgardt, 2003, F. Steiner, p. 96).

<sup>61</sup> Esta es, por ejemplo, la interpretación que sostienen autores tan alejados de la Mainzer Akademie como G. Boulvert y M. Morabito, “Le droit de l’esclavage sous le Haut-Empire” *ANRW* II, 14 (1982) p. 98-182, en p. 119. Véase también en este mismo sentido F. Schulz, *Principios de derecho romano*, Madrid, 1990, Civitas, p. 240 y ss.

<sup>62</sup> M. Nicolau, *Causa liberalis. Étude historique et comparative du procès de liberté dans les législations anciennes*, París, 1933, Sirey, p. 177 considera un glosema la alusión al *fauor libertatis* en Gayo 4, 14, pero sin dar

pormenorizado y largo de todos los pasajes relevantes resultaría tedioso, conformémonos con algunos ejemplos. Juliano sostiene que si se ha concedido la libertad para después de unos años, sin concretar más, se ha de entender que el esclavo será libre después de sólo dos años, por *fauor libertatis* (Dig. 40, 4, 17, 2). Cuando se trata de la manumisión directa del esclavo pignorado, Ulpiano reconoce que es inútil, pero considera que el esclavo puede pedirla como fideicomisaria, *nec enim ignotum est, quod multa contra iuris rigorem pro libertate sint constituta* (Dig. 40, 5, 24, 10). Tras una larga discusión motivada porque se había borrado el nombre del heredero y el del esclavo manumitido en el testamento, *Antoninus rescripsit liberum eum nihilo minus fore: quod uidelicet fauore constituit libertatis* (Dig. 28, 4, 3pr. -1, Marcelo). Esta última parte (*quod... constituit*) es claramente un comentario del jurista, no una cita de la *constitutio* de Antonino Pío, porque lo cierto es que *fauor libertatis* pertenece a todas luces a la jerga de los jurisconsultos, no aparece en ninguna *constitutio* imperial anterior a Diocleciano, de manera que difícilmente pudo haber fundamentado, como se cree, una política imperial favorable a las manumisiones<sup>63</sup>.

No debemos olvidar que, junto a decisiones favorables a la libertad, los emperadores también adoptaron otras contrarias a ella. Dejando a un lado el problema del liberto ingrato (sobre el cual, *vide supra*), la revocación de la manumisión se producía en algunos casos por deficiencias en el propio acto de concesión de la libertad o bien en cumplimiento de ciertas condiciones previas. En general, se anulan las manumisiones realizadas con la intención de eludir por esta vía ciertas consecuencias legales. La ley Elia Sencia, como sabemos, invalidaba la manumisión hecha en fraude de acreedores, al menos si se había llevado a cabo con esa intención (CJ 7, 11, 1, del 223 d.C.). Lo mismo es igualmente válido cuando el acreedor es el fisco (CJ 4, 61, 1 y 7, 8, 2). Tampoco es válida la manumisión testamentaria del esclavo acusado de adulterio hasta que haya recaído sentencia sobre el caso (IJ 2, 14pr. y Dig. 28, 5, 49, 2 Antonino Pío y Septimio Severo). La propia ley Julia que castigaba el adulterio prohibía manumitir al esclavo hasta pasados sesenta días desde la disolución del matrimonio (CJ 7, 10, 1). Además de acreedores y de adulterios, también la tortura importaba, pues como es sabido el esclavo sólo prestaba testimonio bajo tortura, y la manumisión era el modo de evitarla (Dig. 48, 18, 1, 13, Antonino Pío). Un rescripto de Adriano establecía que no obtendrán una “*iusta libertas*” quienes fuesen manumitidos para “sustraerse a un crimen”. Tomado al pie de la letra, el rescripto no anulaba la libertad sino que transformaba en latinos junianos a los manumitidos.

El incumplimiento de condiciones previas, como decíamos, también puede convertirse en un obstáculo insalvable, como lo revela el siguiente caso, un tanto extraño (CJ 4, 55, 3, del 223 d.C.): una esclava fue vendida con la condición de enviarla fuera

---

ninguna razón. Idéntica opinión e idéntica ausencia de motivación en E. Albertario, “Appendici esegetici: *favor*” *BIDR* 33 (1923) 50-65, en p. 56. En estas páginas Albertario recoge y pasa revista a todos los lugares en los que aparece *fauor libertatis*, para demostrar su opinión de que todos los usos de *fauor* (*nuptiarum, dotium, populi, religionis* y especialmente *libertatis*) están interpolados. Estas posiciones radicales no se sostienen actualmente (cfr. M. de Filippi, “Sul concorso tra legati e manomissioni dirette dell’*idem seruus* nel medesimo testamento” *Index* 24 (2006) 551-571).

<sup>63</sup> La expresión *fauor libertatis* sí aparece en *constitutiones* dioclecianas como CJ 4, 6, 9 o también 7, 22, 2. Inspiró, como es bien sabido, la política de Justiniano sobre manumisiones (M. Melluso, *La schiavitù nell’età giustiniana*, París, 2002 PUFC, p. 59).

de la ciudad, pero el comprador no lo hace así sino que la manumite en la misma ciudad. El emperador Caracala determina que la manumisión no es válida y le dice al vendedor que acuda al *procurator* imperial para revocarla. La información es tan escasa que resulta aventurado hacer conjeturas. Tal vez se trata de una manumisión informal o bien se alude a un *procurator*, que está al frente de una provincia. En todo caso, no creo que una manumisión realizada ante un senador como gobernador provincial pudiera ser revocada por un *procurator*. ¿Se trata de una esclava imperial? De *Dig.* 49, 14, 30 (Marciano) se deduce que eran los *procuratores* imperiales los encargados de comprar y vender a los esclavos e incluso también de manumitirlos.

La condición de la persona que realiza la manumisión también es relevante. Son inválidas las manumisiones si quien las hace ha sido condenado por la ley Cornelia o va a serlo (*Dig.* 40, 1, 8, 2: *diius Pius rescripsit*). El tutor no puede manumitir a los esclavos de su pupilo (*CJ* 7, 8, 6, Alejandro Severo). Los herederos de los acusados *de repetundis* o bien *de maiestate* que hubieran muerto antes de que recayese condena pierden todos los bienes y no pueden manumitir a los esclavos paternos (*Dig.* 48, 2, 20, Modestino: *ut diuus Seuerus et Antoninus rescripserunt*). Esto fue exactamente lo que le ocurrió a Cn. Pisón, cuando estando acusado por la muerte de Germánico se suicidó. Todos sus bienes fueron confiscados, pero el senado les devolvió una parte a sus hijos<sup>64</sup>. Probablemente se trata de una norma general para esta clase de delitos, aunque en otros, los hijos de los condenados conservan todos los derechos sobre los libertos paternos (*Dig.* 37, 14, 4). Con carácter extraordinario, el emperador Vitelio les devolvió todos los derechos sobre sus libertos a quienes habían sido exiliados por orden de Nerón y Galba había autorizado a regresar (*Tác. Hist.* 2, 92, 3). En tiempos de Ulpiano, esto ya es general, pues el deportado, si obtiene el perdón y se le permite retornar, recobra sus derechos a una parte de la herencia del liberto<sup>65</sup>.

En suma, *fauor libertatis* es una forma cómoda que utilizaban los juristas, no los emperadores, para sustentar una argumentación favorable a la libertad del esclavo en casos que presentaban una cierta complejidad, y que en estricto derecho, hubiesen conducido a negar toda validez a la manumisión ya realizada. Si analizamos ahora, librados ya del espejismo del *fauor libertatis*, la política imperial en su conjunto, desde la muerte de Augusto, vemos que sobresalen dos conjuntos de medidas en las que se le concede al esclavo la libertad *ex lege*: por un lado, las relativas al fideicomiso de libertad (Trajano-Adriano) y por otro, las referentes al esclavo *suis nummis emptus* o bien vendido *ut manumittatur*. La justificación en uno y otro caso no es ese *fauor libertatis* sino el respeto a la voluntad del dueño (cfr. *Dig.* 40, 2, 4pr. Juliano). Se promueve la libertad del esclavo, no tanto por “humanidad” cuanto por salvaguardar la voluntad del dueño cuando ésta se vea de algún modo coartada por la letra de la ley. En realidad, una política imperial que favoreciese las manumisiones de un modo sistemático resultaría un tanto sorprendente si admitimos que, a partir de época de los Severos, comienza a observarse un cierto declive en el número de esclavos, aunque ésta es una cuestión abierta todavía<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Cfr. A. Caballos, W. Eck, F. Fernández, *El senado consulto de Cneo Pisón padre*, Sevilla, 1996, p. 188-191.

<sup>65</sup> *Dig.* 38, 2, 3, 7. La deportación no aparece hasta el siglo II, como una clase de exilio (P. Garnsey, , Oxford, 1970, p. 115-118).

<sup>66</sup> Véase A. Prieto, *El fin del Imperio romano*, Madrid, 1991, Síntesis, p. 40.



En conclusión, los emperadores se apartaron muy poco de las líneas marcadas por Augusto. La creación de la latinidad juniana vino a resolver de manera satisfactoria la “cuestión libertina” que tan gravemente se había percibido a finales de la República. Los emperadores utilizaron a menudo esta vía disponiendo nuevos casos de manumisión que no conferían la ciudadanía sino la latinidad juniana, y pese a las críticas que encontramos en la sátira romana del siglo I d.C. contra el elevado número de manumisiones, lo cierto es que no hubo necesidad de tomar nuevas iniciativas para recortarlo.